



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00044 00**, informando se notificó en debida forma a la ejecutada, e igualmente en comunicación recibida el día 21 de julio de 2022 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, formula excepciones contra la orden compulsiva (fs.108 a 111); de otra parte, obra título de depósito judicial desmaterializado No. 400100008432403, de fecha 20 de abril de 2022, por la suma de \$1.000.000.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la ejecutada a través de su apoderada judicial la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presenta escrito de respuesta a la demanda con proposición de excepciones de mérito, dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas, no obstante, puede advertir el Despacho que, de conformidad con lo plasmado en el Acto Administrativo, Resolución No. SUB 207792 del 31 de agosto de 2021, la ejecutada ya dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, al ordenar el pago de la suma de \$9.096.005, por concepto de mesadas pensionales adicionales (fls. 114 a 119), e incluyó la prestación en nómina de pensionados, allegando además certificado de pago efectuado en la nómina del mes de septiembre de 2021 (fl. 113 del expediente digital); de la misma manera, incorporó certificación expedida por la dirección de tesorería de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la cual se evidencia el pago de las costas impuestas al interior del proceso ordinario laboral, en la suma de \$1.000.000, mediante pago por consignación constituido el 20 de abril de 2022.

De esta manera, se considera que la ejecutante ha dado cumplimiento estricto a la orden judicial impartida mediante sentencia proferida al interior del proceso ordinario adelantado por las mismas partes, y consignó el valor de las costas impuestas, por lo que se dispondrá el pago del depósito judicial al apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.

79.885.090 de Bogotá, y T.P. No. 158.112 del C.S. de la J., advirtiendo que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder conferido por la demandante (fl. 5), señor **EDDI MARLENE SALAZAR DE PESCA.**

Finalmente, en atención a que la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación impuesta a su cargo, con la orden de pago del depósito judicial, se evidencia el pago total de la obligación, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión autorizada por el artículo 145 del C.T.P. Y SS, se dispondrá la terminación del presente proceso, sin condena en costas por no haberse causado en atención a que la demanda ejecutiva se promovió con posterioridad al cumplimiento de la obligación principal, y al no haberse acreditado otros gastos.

Al tenor de lo considerado, el juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE a los autos la Resolución No. SUB 349326 de 30 de diciembre de 2021 expedida por Colpensiones, aportada por el extremo ejecutado, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia del 26 de enero de 2021 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: HÁGASE ENTREGA del título desmaterializado No. 400100008432403, de fecha 20 de abril de 2022, por valor de \$1.000.000., al doctor **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.090 de Bogotá, y T.P. No. 158.112 del C.S. de la J., advirtiendo que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder conferido por la demandante (fl. 5), señor **EDDI MARLENE SALAZAR DE PESCA.**

TERCERO: Habida cuenta del pago total de las obligaciones, se **ORDENA LA TERMINACIÓN** del presente proceso sin condena en costas para las partes.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 135 de Fecha 4 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00143 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, incorporado en el archivo 6 fls.2 a 4 del expediente digital; así como también allega memorial renunciando al poder conferido, mediante misiva incorporada en el archivo 7, folios 2 a 8 del expediente digital, y solicitud elevada por el Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, quien venía actuando como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, presentó renuncia al poder a él conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que a folios 3 a 88 obra comunicación de la renuncia al poderdante, este Despacho dispone aceptar la dimisión, advirtiendo que se pondrá término al apoderamiento después de cinco (5) días de presentado el memorial –con los soportes de la renuncia remitida al mandante– en el correo electrónico institucional del Juzgado, esto es, desde el día presente, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

En otro aspecto, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 12 de mayo de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que difiere de lo planteado por el despacho en tanto aclara que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro

ejecutivo laboral.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 2 a 8 Archivo 07.).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación

“física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrimó medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y menos aún y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de

recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, como ejemplo en los que actúa como apoderado el Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, y algunos promovidos por la Dra. CATALINA CORTÉS VIÑA, en representación de la misma administradora, por lo cual es bien conocido, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo exigidos, para que sea procedente la orden de apremio.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que **DIOMAR REYES ALVARINO**, no aparece relacionado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la firma de abogados que representa a la parte ejecutante, pese a que eleva solicitud aduciendo actuar en representación de la parte ejecutante, no se le reconocerá personería para actuar en su nombre.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado con C.C. N° 1.031.160.842 de Bogotá T.P. N° 372.944 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a **DIOMAR REYES ALVARINO**, por no incorporar medio alguno en el cual se le conceda facultad para ello.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 135 de Fecha <u>4 de agosto de 2022</u>  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00223 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, incorporado en el archivo 6, folios 2 a 4 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado del 14 de julio de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que difiere de lo planteado por el despacho en tanto la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor de conformidad con lo establecido en la Resolución 2082/2016 la cual establece los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, al momento de referirse a las comunicaciones de cobro persuasivo; indica que dicha comunicación deberá suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, señalando además que, la comunicación escrita remitida al correo electrónico del aquí demandado cumple finalmente con el propósito que la Resolución le otorgó a las comunicaciones de cobro persuasivo, pues contienen, como ya se mencionó, información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, aunado a lo anterior el destinatario recibió efectivamente dicho documento junto con sus anexos, no obstante, en relación con la causa que dio lugar a la negativa al mandamiento ejecutivo, no hace ninguna referencia.

Así, la apoderada recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls.2 a 4).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones,

junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque

además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y menos aún y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como

proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, como ejemplo en los que actúa como apoderado el Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, y algunos de los promovidos por la Dra. CATALINA CORTÉS VIÑA, en representación de la misma administradora, por lo cual es bien conocido por la administradora, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 135 de Fecha 4 de agosto de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.